

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1636-2024 del 7 de octubre de 2024, el interesado denunció tala de arboles en predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 8 de octubre de la presente anualidad, por parte de los funcionarios de la Corporación, la cuales generaron el Informe Técnico No. IT-07003-2024 del 16 de octubre de 2024, en el que se estableció:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-1636-2024, el día 8 de octubre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:020-0160199, localizado en vereda La Linda del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble no se identificaron viviendas, ni tampoco se encontró a nadie allí en el momento de la inspección ocular.

3.2 En este sitio se observó que se había realizado una tala de bosque nativo en un área aproximada de 0.7 ha, en las coordenadas geográficas 5°56'51.4"N 75°16'51.5"O (ver Imagen 1, fotografía 1 y 2). Con esta actividad se intervinieron alrededor de 180 individuos arbóreos, de las especies nativas chiriguaco (Clethra sp.), sietecueros (Andesanthus lepidota), dulumoco (Saurauia sp.), carate (Vismia

baccifera), encenillo (*Weinmannia tomentosa*) entre otros. Además de 10 individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), la anterior es una especie que se encuentra en veda para su APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

3.3 Posterior a la tala realizada en el lugar, se había quemado parte del ésta como manera de deshacerse de los residuos vegetales provenientes de esta actividad, sin embargo, en campo se evidenció que aun había material vegetal que se encontraba disperso sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

3.4 Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la tala de árboles encontrada en el predio.

3.5 En campo además se observó que al interior del predio nace y discurre una fuente sin nombre, este drenaje se encuentra en el lateral derecho del sitio donde se presentó la intervención, desde las coordenadas geográficas 5°56'51.33"N 75°17'17.37"O hasta las coordenadas geográficas 5°56'51.72"N 75°17'14.50"O, en un tramo de 95 metros. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento y fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 30 metros a la redonda, para el nacimiento y 10 metros a ambos lados del cauce para la fuente sin nombre. (...)

3.6 Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del área donde se realizó la tala y quema de bosque nativo se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de las intervenciones halladas en campo con respecto a la Zonificación Ambiental del Área protegida (...) y se encontró que la mayor parte del área de intervención se encuentra dentro de la Zona de Uso sostenible y las demás áreas en zona de preservación.

"Zona de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Zona de Uso Sostenible: Se permite el desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación, relacionadas a las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionada con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales. Se podrán adelantar en esta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de 2 viviendas por hectáreas, siempre y cuando, queden inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, condiciones básicas de conservación, donde el porcentaje de intervención del predio es hasta un 20%, garantizando una cobertura boscosa en el resto. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de octubre de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-160199, se constituyó un fidecomiso civil (Anotación No. 22 de fecha 11 de julio de 2013) del señor Jesús Santiago Martínez Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 14953178 a favor de los señores: Gustavo Adolfo Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 15436783, Andrés Felipe Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 15443434, Cynthia Gayle Allen de Martínez identificado con cédula de ciudadanía 31255447, Santiago Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 71556227 y Luis Alfonso Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 1037614268

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-160199 ni solicitado por los propietarios del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

En su artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.

"Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 de 2020, establece:

"Por la cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones", en su artículo 3, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo

Sostenible y elINDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido en los siguientes Actos:

"Resolución 0801 de 1977 (INDERENA):

De las siguientes especies: Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional."

Que se determinó que el predio identificado con FMI 020-160199 se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07003-2024 del 16 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se*

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente interviniendo la ronda hídrica de protección del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica que discurre el predio identificado con FMI 020-160199 ubicado en la vereda La Linda del municipio El Carmen de Viboral y **LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES PRODUCTO DE LA TALA**, toda vez que en la visita realizada el 8 de octubre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07003-2024 del 16 de octubre de 2024, se evidenció una tala en un área aproximada de 0.7 hectáreas de árboles nativos y 10 individuos de Helecho Arbóreo a 5 metros del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica que discurre el predio, así como la quema de los residuos vegetales provenientes de esta actividad.

La anterior medida se impone dado que las anteriores actividades no cuentan con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental y se identificó que el 100% del área intervenida del predio identificado con FMI: 020-160199, se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, por lo que se advierte que las actividades realizadas en esta área no son compatibles con las indicadas en la Zona de Uso Sostenible y Zona de Preservación.

La anterior medida se impone a los señores Jesús Santiago Martínez Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 14953178, Gustavo Adolfo Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 15436783, Andrés Felipe Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 15443434, Cynthia Gayle Allen de Martínez identificado con cédula de ciudadanía 31255447, Santiago Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 71556227 y Luis Alfonso Martínez Allen identificado con cédula de ciudadanía 1037614268.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1636-2024 del 7 de octubre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-07003-2024 del 16 de octubre de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de octubre de 2024, frente al predio con FMI 020-160199.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente interviniendo la ronda hídrica de protección del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica que discurre el predio identificado con FMI 020-160199 ubicado en la vereda La Linda del municipio El Carmen de Viboral y **LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES PRODUCTO DE LA TALA**, toda vez que en la visita realizada el 8 de octubre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07003-2024 del 16 de octubre de 2024, se evidenció una tala en un área aproximada de 0.7 hectáreas de árboles nativos y 10 individuos de Helecho Arbóreo a 5 metros del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica que discurre el predio, así como la quema de los residuos vegetales provenientes de esta actividad, además que el inmueble se localiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015). Medida que se impone a las siguientes personas:

- **JESÚS SANTIAGO MARTÍNEZ CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía 14.953.178,
- **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ALLEN** identificado con cédula de ciudadanía 15.436.783,
- **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ALLEN** identificado con cédula de ciudadanía 15.443.434,
- **CYNTHIA GAYLE ALLEN DE MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 31.255.447
- **SANTIAGO MARTÍNEZ ALLEN** identificado con cédula de ciudadanía 71.556.227
- **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ALLEN** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.614.268, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jesús Santiago Martínez Caicedo, Gustavo Adolfo Martínez Allen, Andrés Felipe Martínez Allen, Cynthia Gayle Allen de Martínez, Santiago Martínez Allen y Luis Alfonso Martínez Allen, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-160199. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de los individuos presentes en el lugar, deberá realizar el respectivo trámite ante Cornare con el fin de evaluar la viabilidad de realizar dichas intervenciones.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida de acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.
3. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. **ALLEGAR**, en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma al correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
5. Informa cual es la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble, a través del correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: El cumplimiento total de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

PARÁGRAFO 3°: Se advierte que los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se encuentran dentro del predio, deberán ser conservados y protegidos, ya que de acuerdo con la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), que declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris) y estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

PARÁGRAFO 4°: Se advierte que el predio FMI: 020-0160199, se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. En tal sentido, se exhorta para que antes de realizar intervenciones dentro del área protegida, se constatare que las actividades sean compatibles con el régimen de usos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Jesús Santiago Martínez Caicedo, Gustavo Adolfo Martínez Allen, Andrés Felipe Martínez Allen, Cynthia Gayle Allen de Martínez, Santiago Martínez Allen y Luis Alfonso Martínez Allen.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo a los señores Jesús Santiago Martínez Caicedo, Gustavo Adolfo Martínez Allen, Andrés Felipe Martínez Allen, Cynthia Gayle Allen de Martínez, Santiago Martínez Allen y Luis Alfonso Martínez Allen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1636-2024

Anexo: Vur 020-160199

Fecha: 21/10/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Márin

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/10/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 020-160199

Hora: 10:18 AM
Referencia Catastral: 1482001000001400014000000000

No. Consulta: 593851654

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-06-1957 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1965 del 1957-04-03 00:00:00 NOTARIA 4TA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ALFONSO
A: JARAMILLO ALFONSO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-02-1958 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 704 del 1957-11-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$2.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA P.I.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO BOTERO ALFONSO
A: MEJIA LOPEZ DANIEL CC 1053798884

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-12-1972 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 712 del 1972-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$40.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO BOTERO ALFONSO
DE: MEJIA LOPEZ DANIEL CC 1053798884
A: SANIN JULIO CESAR

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-08-1978 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 3374 del 1978-08-08 00:00:00 NOTARIA 6TA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$80.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANIN COLD JULIO CESAR
A: JARAMILLO LAVERDE LUIS H.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-06-1979 Radicación: 2054
Doc: ESCRITURA 2213 del 1979-05-28 00:00:00 NOTARIA 6TA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$80.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO LAVERDE LUIS H.
A: CEBALLOS CARDENAS LUCY M. AUXILIADORA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-05-1981 Radicación: 1830
Doc: ESCRITURA 681 del 1981-04-03 00:00:00 NOTARIA 15A. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS CARDENAS DE SANIN LUCY
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-04-1984 Radicación: 1542
Doc: ESCRITURA 86 del 1984-01-25 00:00:00 NOTARIA 3RA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.400.000
ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS CARDENAS DE SANIN LUCY
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 10-05-1986 Radicación: 2899
Doc: OFICIO 488/9182 del 1986-06-04 00:00:00 JUZG. 5. CIVIL CTO. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA CAJA AGRARIA

DE LA CAJA AGRARIA
A: CEBALLOS DE SANIN LUCY

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-12-1986 Radicación: 6843
Doc: OFICIO 1290/9182 del 1986-12-02 00:00:00 JUZGADO 5. CIVIL DEL CTO. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA CAJA AGRARIA
A: CEBALLOS DE SANIN LUCY

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 15-12-1986 Radicación: 6844
Doc: ESCRITURA 3973 del 1986-10-29 00:00:00 NOTARIA 11. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.400.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS CARDENAS DE SANIN LUCY DE MARIA AUXILIADORA
A: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER X
A: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-12-1986 Radicación: 6844
Doc: ESCRITURA 3973 del 1986-10-29 00:00:00 NOTARIA 11. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA HASTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
DE: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 15-12-1986 Radicación: 6845
Doc: ESCRITURA 4230 del 1986-11-21 00:00:00 NOTARIA 11. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA N. 3973 NUMERAL 5. LIT. B. EN CUANTO A LA HIPOTECA ES HASTA POR LA SUMA DE \$5.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS CARDENAS DE SANIN LUCY DE MARIA AUXILIADORA
DE: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
DE: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
DE: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-10-1988 Radicación: 6418
Doc: ESCRITURA 3931 del 1988-10-10 00:00:00 NOTARIA 11. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION DE HIPOTECA SIN LIMITACION DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
DE: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 19-01-1989 Radicación: 388
Doc: ESCRITURA 5453 del 1988-11-29 00:00:00 NOTARIA 6. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$298.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO. 6%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
A: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 19-11-1992 Radicación: 7615
Doc: OFICIO 296 del 1992-10-05 00:00:00 JUZGADO 2. AGRARIO DEL CTO. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ VALENCIA LAUREANO CC 2244440
A: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
A: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 01-02-1993 Radicación: 707
Doc: ESCRITURA 5820 del 1992-12-15 00:00:00 NOTARIA 6. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$350.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 6% PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
A: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 30-10-1995 Radicación: 8333
Doc: OFICIO 208 del 1995-10-25 00:00:00 JUZG. 2. AGRARIO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 15
ESPECIFICACION: 791 CANCELACION DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ VALENCIA LAUREANO CC 2244440
A: MONZON AGUIRRE CARLOS ALBERTO
A: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 28-11-1995 Radicación: 9095
Doc: ESCRITURA 4374 del 1995-10-27 00:00:00 NOTARIA 1. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.400.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA CAJA AGRARIA
A: CEBALLOS CARDENAS DE SANIN LUCY

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 28-11-1995 Radicación: 9096
Doc: ESCRITURA 4373 del 1995-10-27 00:00:00 NOTARIA 1. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 11,12,13
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA CAJA AGROARIA
A: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
A: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 28-11-1995 Radicación: 9097
Doc: ESCRITURA 4581 del 1995-11-14 00:00:00 NOTARIA 1. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5,500,000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA GARCIA FRANCISCO JAVIER
DE: MONZON ECHEVERRI CARLOS ALBERTO
A: MARTINEZ CAICEDO JESUS SANTIAGO CC 14953178 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-7420
Doc: ESCRITURA 0944 del 2013-06-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA E4SCRITURA 4581/95, EN CUANTO QUE EL AREA CORRECTA ES DE 960.000 MTS2. NO 150 HTS. (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MARTINEZ CAICEDO JESUS SANTIAGO CC 14953178

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-7420
Doc: ESCRITURA 0944 del 2013-06-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL LIT.A) (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ CAICEDO JESUS SANTIAGO CC 14953178
A: MARTINEZ ALLEN GUSTAVO ADOLFO CC 15436783 12.5%
A: MARTINEZ ALLEN ANDRES FELIPE CC 15443434 12.5%
A: ALLEN DE MARTINEZ CYNTHIA GAYLE CC 31255447 50%
A: MARTINEZ ALLEN SANTIAGO CC 71556227 12.5%
A: MARTINEZ ALLEN LUIS ALFONSO CC 1037614268 12.5%